-----Trelew, de diciembre de 2020. ----------

----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “O., D. B. s/ Venia Supletoria” (Expte. Nro. 318 – Año 2020 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 95 – Año 2020) fin de resolver los recursos de apelación interpuestos por el Sr. L. M. G., por derecho propio con el patrocinio letrado de la Dra. M. G. M. y por la nombrada letrada por su derecho respecto de los honorarios regulados a fs. 74 y 75, respectivamente contra la sentencia Nro. 057/2020 de fs. 71/72, fundado el primero de ellos a fs. 78/vta. respecto del régimen de imposición de costas y contestados los agravios por la Sra. D. B. O. a fs. 81/vta.----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que a fs. 71/72 la magistrada de familia resuelve no hacer lugar a la solicitud de venia judicial peticionada y ordena a los progenitores de la menor buscar un profesional para su hija en el espacio que mantienen para adquirir herramientas para desarrollar la coparentalidad. Además, impuso las costas en el orden causado y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes en la suma equivalente a 8 Jus, con más el 30 % por mandato y con más el IVA si correspondiera. ----------

II) Que a fs. 74 se presenta el Sr. L. M. G., con el patrocinio letrado de la Dra. M. G. M. y apela la imposición de costas. A fs. 78/vta. expresa agravios. Efectúa una sucinta reseña de lo acontecido en autos y que finalmente la magistrada de grado concluye que la búsqueda de un espacio terapéutico de A. debe ser realizada en forma conjunta por ambos progenitores, y resuelve no hacer lugar a la venia judicial peticionada por la Sra. D. B. O.. Da cuenta que la decisión de la jueza es confirmatoria de lo sostenido o peticionado por su mandante en el presente proceso. Refiere que la resolución dictada ha sido favorable a lo manifestado en reiteradas ocasiones por el progenitor por lo que en atención a ello yerra la jueza de grado al imponer las costas en el orden causado. Formula el petitorio de estilo. ----------

----III) Que a fs. 79 se corre traslado a la contraria. A fs. 81/vta. se presenta la Sra. D. B. O., con el patrocinio letrado del Dr. E. G. a contestar los agravios expuestos. Expresa, que independientemente de la reseña de los acontecimientos y que en algunas de ellas se hace referencia a cuestiones que en nada inciden en el objeto y no tienen relación con el agravio que expresa la quejosa. Señala que no obstante ello, deja sentado que la licenciada Cordón nunca fue la terapeuta de la menor, y en consecuencia mal puede retomar un tratamiento que nunca existió. Reconoce que sí fue terapeuta de la niña la

licenciada C. C. con quien se inició el tratamiento contando con el consentimiento del demandado G., quien concurrió a varias sesiones, expresó su oposición luego de ser informado que su hija había comenzado a manifestar síntomas compatibles con un posible "ASI" y esa fue la razón por la cual se vio obligada a promover la presente acción. Relata que en el transcurso de la misma y siendo constantes las oposiciones del demandado mediante todo tipo de argucias decidió buscar otra profesional, la licenciada T. N., quien después se contactó con los progenitores para obtener el consentimiento informado de ambos conforme surge de la documental acompañada junto con el certificado de inicio del tratamiento terapéutico. Relata que el progenitor no está de acuerdo con la intervención de la mencionada profesional debido a la situación de pandemia puesto que su consultorio se encuentra en la ciudad de Rawson. Narra que en pasajes de la sentencia la magistrada de grado deja en claro que la acción deviene abstracta luego de haber sido informado en autos que se ha acordado la intervención de la nueva terapeuta, adjuntando el consentimiento informado y el consecuente certificado expedido a tal fin y resolviendo en definitiva no hacer lugar a la venia por tal motivo. Formula el petitorio de rigor. ----------

----IV) Que a fs. 75 la Dra. M. G. M. por su propio derecho apela la regulación de honorarios por bajos teniendo en consideración la importancia del proceso, las cuestiones de derecho planteadas, todos los trabajos efectuados a favor de su cliente y el resultado obtenido.----------

-----V) Sentado ello, y a poco que se analice la sentencia tenemos que la magistrada ha señalado que en el devenir del expediente la progenitora ha manifestado que su hija se encuentra próxima a dar inicio al tratamiento con la licenciada T. N., deviniendo en abstracto el planteo efectuado.----------

---Tal cuestión fue puesta de manifiesto por la parte actora a fs. 54 donde, además, acompaña copia del consentimiento informado dado por ambos progenitores para que la niña A. realice el tratamiento psicológico con la licenciada T. N. (ver fs. 55/56). Tal aseveración fue luego confirmada por la Asesora de Familia quien acompañó el informe de la nombrada profesional a fs. 59/61.----------

---En definitiva, se advierte que se ha arribado a un acuerdo sobre la profesional que debe atender a la niña entre los progenitores, y más allá de la prohibición que se dispusiera la sentencia recurrida de que la niña A. no podrá ser atendida por la licenciada C., lo cierto es que, la cuestión traída a consideración del tribunal ha devenido abstracta, en virtud de ello no se da lugar a la determinación de partes

vencidas o vencedoras, por lo que la imposición de costas en el orden causado, resultan acertadas.----------

---La jurisprudencia ha dicho con criterio que esta Sala comparte que cuando la causa deviene "moot" corresponde imponer las costas en el orden causado: "Cuando en el transcurso del proceso la cuestión ha devenido abstracta, impidiendo un pronunciamiento sobre la procedencia o no de la controversia suscitada, corresponde que las costas sean aplicadas en el orden causado, pues las partes emergen de la litis en igual condición, y ninguna puede ser calificada de vencida o vencedora" (Conf. 2° Cám. de Apel. de Mendoza, L.A. 76-070; L.A. 79-196; L.A. 87-30). ----------

----Por ello, corresponderá que se confirme el punto II) del resolutorio de fs. 72 en cuanto fuera materia de agravios, con costas al apelante en atención al principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 del C.P.C.C., por remisión del art. 98 de la Ley III Nro. 21).----------

----VI) Importa dejar sentado que la vía del recurso de apelación respecto de los honorarios es la prevista en el art. 48 de la ley del arancel.----------

-----En efecto, el artículo citado establece que, respecto de "todo auto que regule honorarios", el recurso de apelación se interpondrá dentro del quinto día de su notificación y podrá ser fundado, debiendo elevarse el expediente al Superior dentro de las cuarenta y ocho horas de concedido el recurso y la Cámara resolverá la apelación sin previa notificación a las partes u otra sustanciación. ----------

----Pues como señalara en anteriores oportunidades esta Alzada (SIC Nro. 17/2010, SICA Nro. 15/2010, SDL Nro. 38/2003, SIC Nro. 53/2005, SIL Nro. 026/2012, SIE Nro. 047/2017, entre otras numerosas), el recurso de apelación por honorarios es autónomo, pues si bien la vinculación del crédito por honorarios con el reclamo resarcitorio es indisputable, ello no obsta a que se advierta paralelamente la autonomía de la vía recursiva prevista en la ley de arancel, para objetar su cuantía (por altos o bajos) o, cuando éstos no han sido fijados.----------

---Es por ello, que la específica regulación de la vía recursiva que prevé la ley del arancel no establece que se corra traslado de los agravios, en caso de haberse fundado, a la contraria o a las partes. ----------

-----VII) Es criterio de ambas Salas de esta Alzada regular los honorarios en sumas inferiores a las resultantes de aplicar los porcentuales y mínimos legales en aquellos casos en los que surge evidente que ello aparece desproporcionado e irrazonable para la economía del proceso, y en los cuales el monto del proceso en relación a los valores

que arroja la aplicación directa de las normas arancelarias resulta exorbitante (esta sala, SIE Nros. 04/2012, 05/2012, 02/2013, 57/2016, SIC Nro. 36/2018, entre otros). ----Por su parte la sala “A” en igual sentido señaló que los porcentuales y mínimos podrán no ser aplicados si se aprecian notoriamente injustos —por desproporcionados— para la importancia económica de la defensa en examen (conf. arts. 13 y 15 de la Ley 24.432; conf. S.I.E. Nro. 25/2012, S.I.E. Nro. 03/2013, S.I.C.A. Nro. 09/2014); en tanto que, como indicó el Superior Tribunal de Justicia, en esta tarea los jueces cuentan con un razonable margen de discrecionalidad (conf. S.T.Chubut, S.I. 18/S.C.A./2004 y sus remisiones). ----------

---A su vez esta Sala “B” recientemente reguló los honorarios profesionales por debajo del mínimo legal que fija el art. 7 de la ley XIII Nro. 4, y dijo en esa oportunidad que “cotejando -en concreto- el mínimo legal de 8 jus que prevé el art. 7, cuarto párrafo, de la ley de arancel, surge evidente que tal regulación aparece desproporcionada e irrazonable para la economía del proceso (doc. art. 1255, 2do. párrafo del C.C.yC.; conf. CSJN, Fallos 325:217) (Sala “B”, en autos: “Cuerpo de Apelación en Autos Caratulados: "M. B., J. M. c/ M., E. L. s/ Alimentos" (Expte Nº 180 - Año 2016) (Expte. Nº 648 - Año 2016)” (Expte. Nro. 467 — Año 2016), S.I.F. Nro. 013/2017), y también señaló que “El 1255 del C.C. y C. confiere al juez la prerrogativa de apartarse de los topes mínimos establecidos en los ordenamientos arancelarios provinciales cuando se verifican en el caso los siguientes presupuestos: a) que el desequilibrio entre la verdadera entidad del servicio profesional prestado y la regulación mínima legal se aprecie ostensible; y b) que la causa no informe acerca de circunstancias especiales que justifiquen proveer a su mantenimiento. En este sentido, procede practicar una reducción considerable respecto de la escala mínima del arancel si su aplicación mecánica e irreflexiva, tomada en su estricta literalidad, y aisladas del contexto al cual acceden, conduce a un resultado irrazonable y desproporcionado con la labor cumplida” (Sala B, in re “S. Aburto, Samuel Alejandro c/ Balcázar, M. B. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de ley” (Expte. Nro. 694 — Año 2016), S.I.L. Nro. 002/2017).----------

---A partir de ello, si bien el presente proceso carece de contenido patrimonial, los honorarios mínimos que deberían regularse alcanzarían a 20 Jus que es el mínimo que fila el art. 7 del arancel para los procesos de conocimiento, lo que al día de la fecha alcanzaría la suma de $ 52.829 (pesos cincuenta y dos mil ochocientos veintinueve). Ahora bien, esta Sala entiende que dicho monto resulta desproporcionado para la economía del proceso, pero también piensa que el regulado en la instancia de grado

resultan bajos. ----------

----Así entonces, en mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas por la profesional apelante en la instancia de grado, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios de la Dra. M. G. M., en la suma equivalente a 15 Jus, ello con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). -------

---Sin imponer costas y sin regular honorarios por la labor desarrollada en la Alzada respecto de la apelación por los emolumentos, toda vez que en la materia regulatoria, los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

----VIII) Finalmente, corresponde se regulen los honorarios de los profesionales intervinientes por la actuación que les cupo en esta alzada, respecto del recurso de apelación por costas.----------

----La regulación honorarios profesionales no depende exclusivamente del monto del juicio y de las escalas dispuestas en la ley de aranceles, sino de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que deben ser evaluadas por los jueces, y entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso, pues establecer los honorarios profesionales mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria, aun del mínimo establecido, puede dar por resultado sumas exorbitantes y desproporcionadas en relación con las constancias de la causa, no compatibles con los fines perseguidos por el legislador al sancionar la ley arancelaria, ni con los intereses involucrados en el caso, ni con los parámetros del mercado de trabajo en general.----------

----Desde tal perspectiva, tomando ello en consideración, se regulan los honorarios de los profesionales intervinientes por su actuación en esta instancia de la Dra. M. G. M., letrada apoderada del apelante en la suma equivalente a 8 Jus y los del Dr. E. G., en su calidad de letrado patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente a 10 Jus (conf. art. 5, 6, 7, 18, 37 y 46 de la Ley XIII Nro 4), en ambos casos con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).-------

----En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) REVOCAR parcialmente sentencia Nro. 057/2020 al sólo efecto de modificar la regulación de honorarios respecto de la Dra. M. G. M. para establecerlos en la suma en

la suma equivalente a 15 Jus, ello con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871) y confirmarla en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

---II) SIN IMPONER costas ni regular honorarios por el recurso de apelación por honorarios deducido por la Dra. M. G. M., dado lo dispuesto en el considerando respectivo.--------

---III) IMPONER las costas generadas en esta alzada por el recurso de apelación por costas a cargo del apelante perdidoso (conf. arts. 69 y 70 del C.P.C.C., por remisión del art. 98 de la Ley III Nro. 21).----------

----IV) REGULAR los honorarios de alzada de la Dra. M. G. M., letrada apoderada del apelante en la suma equivalente a 8 Jus y los del Dr. E. G., en su calidad de letrado patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente a 10 Jus (conf. art. 5, 6, 7, 18, 37 y 46 de la Ley XIII Nro 4), en ambos casos con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).--- ----------

---V) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrian Vergara (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----VI) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA